



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE EMITE EL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO INTRODUCCION DE ACEITES USADOS DE COCINA (UCO) PARA LA OBTENCION DE BIODIESEL EN PLANTA DE FABRICACIÓN DE BIODIESEL EN EL VALLE DE ESCOMBRERAS, T.M. DE CARTAGENA, A SOLICITUD A SOLICITUD DE MASOL CARTAGENA BIOFUEL, S.L.U..

La Dirección General de Medio Ambiente tramita el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, dentro del expediente AAI20070076, relativo al proyecto de *Introducción de aceites usados de cocina (UCO) para la obtención de biodiesel* en planta de fabricación de biodiesel ubicada en el Valle de Escombreras, T.M. de Cartagena, a instancia de MASOL CARTAGENA BIOFUEL, S.L.U., con CIF B-86876554; actuando como órgano sustantivo de este procedimiento la Dirección General de Medio Ambiente.

El proyecto referenciado se encuentra incluido en el artículo 7.2.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, al tratarse de un proyecto de los recogidos en el grupo 9, epígrafe b) del Anexo II de la citada Ley, "*Instalaciones de eliminación o valorización de residuos no incluidas en el anexo I que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial, o con cualquier capacidad si la actividad se realiza en el exterior o fuera de zonas industriales*"; por lo que debe ser objeto de una Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, resolviendo el órgano ambiental mediante la emisión del Informe de Impacto Ambiental (artículo 47 Ley 21/2013) que determinará si el proyecto debe someterse o no a una evaluación de impacto ambiental ordinaria. Esta decisión se realizará de acuerdo a los criterios (características del proyecto, ubicación del proyecto y características del potencial impacto) contenidos en el anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

PRIMERO. Las características del proyecto y la tramitación de la evaluación ambiental simplificada se resumen en el Informe de Impacto Ambiental que emite el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente el 17 de septiembre de 2020 (e informe complementario de 1 de octubre de 2020 para incorporar la respuesta a consulta recibida posteriormente), de acuerdo con el desempeño provisional de funciones vigente.

1) Según el documento ambiental obrante en el expediente, el proyecto consiste, en una descripción muy general, en la modificación de la planta de fabricación de biodiesel de que





dispone la mercantil, con Autorización ambiental integrada en el expediente AAI20070076, para proceder en la misma a fabricar biodiesel a partir de aceite usado de cocina (UCO), desarrollándose por tanto en las instalaciones una actividad de gestión de residuos no peligrosos.

Las características básicas y descripción del proyecto son las que se recogen tomando como referencia la documentación aportada por el promotor, en la memoria, el proyecto Básico y el Documento Ambiental.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 16.2 de la ley 21/2013, en relación a la responsabilidad del autor sobre el contenido de la documentación ambiental, así como, de la fiabilidad de la información.

Ubicación.

El emplazamiento de las instalaciones de MASOL CARTAGENA BIOFUEL, S.L.U. se encuentra situado en el municipio de Cartagena, en la zona de influencia del puerto, Dársena de Escombreras. Las coordenadas de las instalaciones son:

X: 680.128 Y: 4.159.161

Proceso productivo desarrollado:

Para la utilización y el adecuado tratamiento de la nueva materia prima no se hace necesaria la modificación de las etapas del proceso productivo actual que desarrolla MASOL, más allá de las ya reflejadas en la modificación de fecha 5 de diciembre de 2017 para la utilización de grasas animales para, entre otras cosas, dar cumplimiento a las exigencias de la reglamentación SANDACH.

La actividad de la planta se engloba básicamente en dos aspectos:

- Pretratamiento de aceites crudos empleado como materia prima
- Producción de biodiesel (esterificación y transesterificación)

El primero de los procesos consiste en el pretratamiento y refinación física de los aceites con el fin de eliminar las impurezas indeseables y perjudiciales para el proceso de transesterificación, dando a los aceites un máximo de estabilidad frente a la oxidación, mejorando sensiblemente la calidad de los productos finales al proporcionar mayor pureza, color, olor y estabilidad.





Del proceso de refinado se obtienen ácidos grasos con elevado contenido en tocoferoles y esteroides que, hoy en día, cotizan a precios superiores al biodiésel, por lo que se ha elegido esta vía para mejorar la rentabilidad del proceso integral.

Las operaciones básicas que integran este proceso son:

1. Desgomado ácido
2. Secado de gomas
3. Pretratamiento con sílica y filtración con tierras activas
4. Neutralización/refinado continuo del aceite

El segundo proceso consiste en la fabricación de biodiésel. Consiste en una unidad de transesterificación continua de 3 etapas que puede operarse en condiciones poco exigentes rindiendo un producto de calidad constante y un consumo mínimo de materias primas y de energía. Además, el diseño de la planta está encaminado a reducir los efluentes de proceso con la práctica eliminación de los agentes contaminantes y residuos de proceso.

La reacción de transesterificación se realiza en tres etapas con un exceso de metanol referido al estequiométrico y utilizando metilato de sodio como catalizador en solución de metanol anhidro. El metanol y el catalizador se dosifican en cantidades prefijadas a cada una de las tres etapas de reacción.

Las temperaturas de reacción son inferiores de 60°C y la presión máxima 0,5 bar (g).

El tiempo de residencia global de toda la planta es de aproximadamente 2 horas.

El rendimiento de la transesterificación continua es de 99,8% calculado como proporción de aceite neutralizado o refinado alimentado a la transesterificación en relación al biodiésel producido.

Al término del proceso de transesterificación se obtienen dos fases claramente segregadas:

- La fase ligera o sobrenadante, de metiléster cuya purificación supone la separación del metanol sin reaccionar, lavado con una solución acuosa y secado final.
- La fase pesada rica en glicerina, cuya purificación supone neutralizar, separar el metanol no reaccionado, diluir con una corriente de líquido de lavado procedente del lavado de metiléster, separar los jabones y por último concentrar.





Resumiendo, las etapas para la obtención del biodiesel son las siguientes:

1. Transesterificación
2. Separación metiléster / glicerina
3. Centrifugación final metiléster / glicerina
4. Purificación metiléster - flash de metanol
5. Purificación de glicerina cruda–desdoblamiento de jabones
6. Purificación de glicerina pura – separación de metanol
7. Rectificación de metanol
8. Condensación de gases (venteos)
9. Preparación de solución de ácido cítrico
10. Secado de aceite
11. Purificación de ácidos grasos
12. Esterificación ácida

Descripción de la modificación que se pretende llevar a cabo:

La modificación no sustancial que se plantea consiste básicamente en la utilización de aceite de cocina usado (UCO) como materia prima adicional a las ya contempladas como son el aceite vegetal y las grasas animales.

Esta nueva materia prima tiene catalogación sanitaria de material SANDACH, más concretamente como categoría 3.

Recordemos que con fecha 5 de diciembre de 2017 ya se comunicó la incorporación de grasas animales como materia prima para lo que se adquiría la condición, a efectos de registro SANDACH, como categoría 1 y 2. En dicha comunicación relativa a la modificación no sustancial se anexó la documentación presentada, con fecha 25 de septiembre de 2017, ante la Administración sanitaria relativa a la justificación de cumplimiento de las condiciones para el tratamiento de este tipo de productos de acuerdo a los requisitos SANDACH.

Para la utilización y el adecuado tratamiento de esta nueva materia prima no se hace necesaria la modificación de las etapas del proceso productivo actual que desarrolla MASOL, más allá de las ya reflejadas en la modificación de fecha 5 de diciembre de 2017 para la utilización de grasas animales para, entre otras cosas, dar cumplimiento a las exigencias de la reglamentación SANDACH.





No obstante, cuando se traten materiales de tipo 3 como es el caso del UCO, se tendrán en cuenta los requisitos adicionales específicos indicados en el propio Reglamento 142/2011. Principalmente se dispondrá de depósitos diferentes para cada tipo de aceite a tratar y/o se dispondrá de procedimientos de limpieza que eviten la propagación de cualquier posible riesgo para la salud pública o la salud animal.

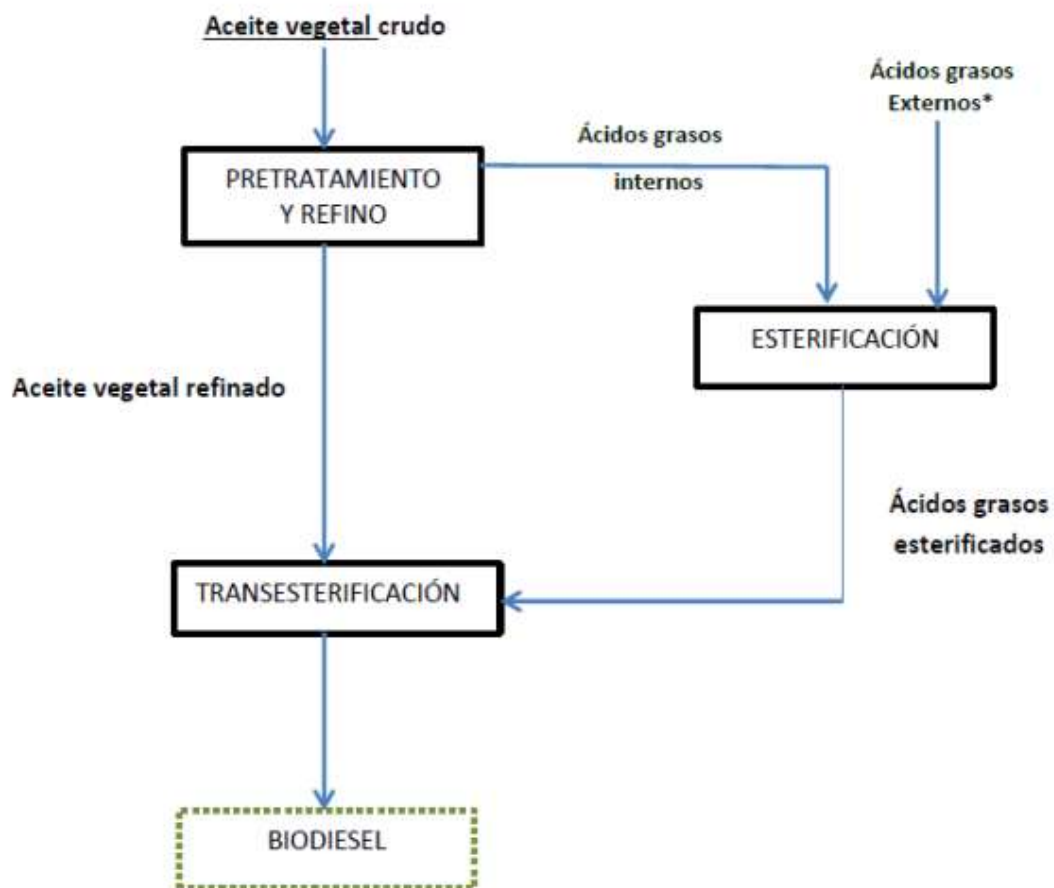
Indicar en este sentido que nunca se utilizaran a la vez los aceites UCO y las grasas animales para la obtención de biodiesel. Serán materias primas alternativas. En cualquier caso el destino del producto y/o subproductos obtenidos no será en ningún caso el de alimentación animal.

A continuación se presenta a modo de esquema un diagrama de flujo global de lo que es el proceso productivo actual y como quedaría el mismo con las modificaciones planteadas hasta la fecha:





✓ SITUACIÓN INICIAL:

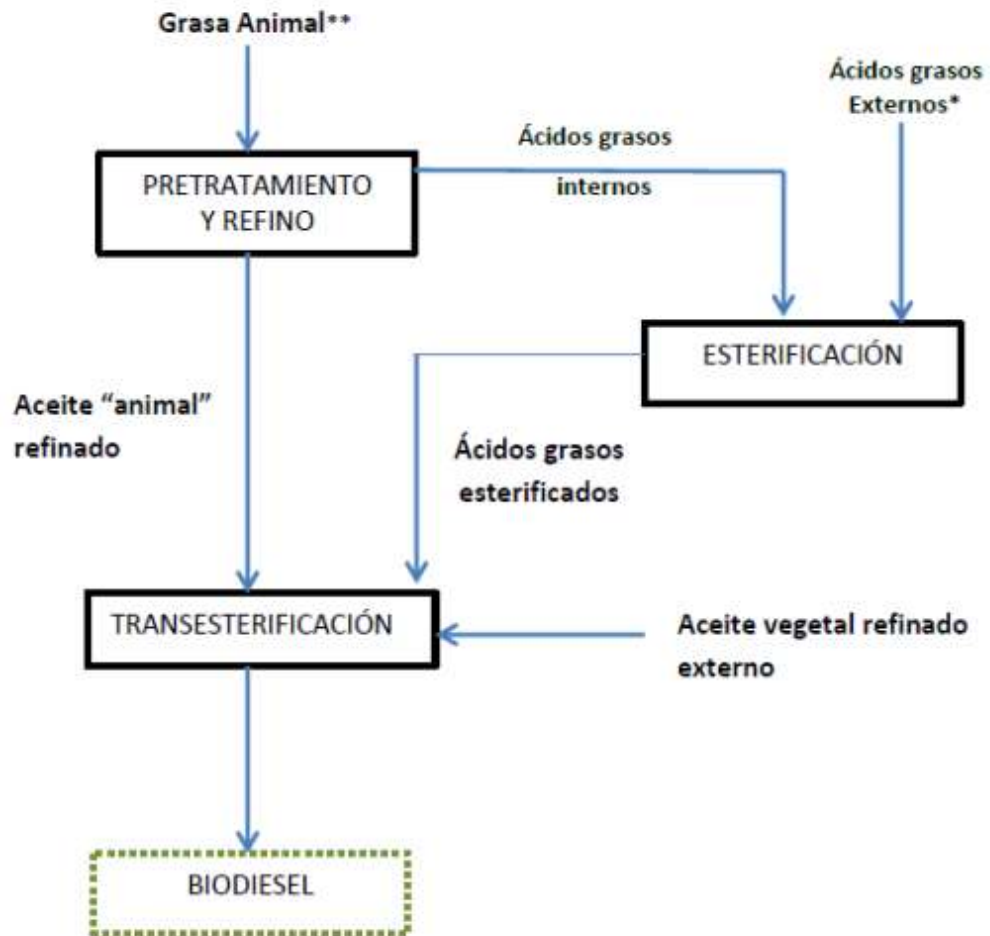


* Modificación presentada el 29 de noviembre de 2013





✓ SITUACIÓN CON INTRODUCCIÓN DE GRASAS ANIMALES:



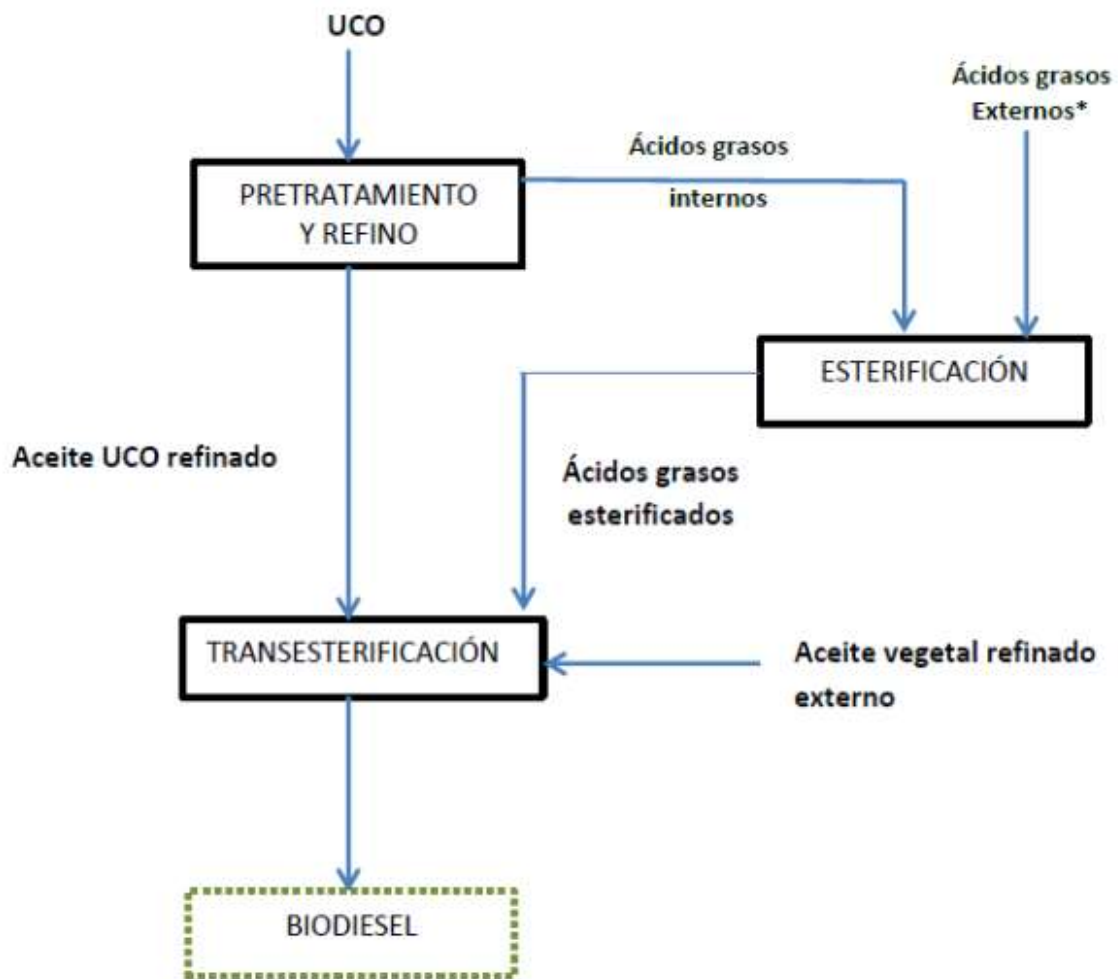
* Modificación presentada el 29 de noviembre de 2013

** Modificación presentada el 5 de diciembre de 2017





✓ SITUACIÓN CON INTRODUCCIÓN DE ACEITES USADOS DE COCINA (UCO):

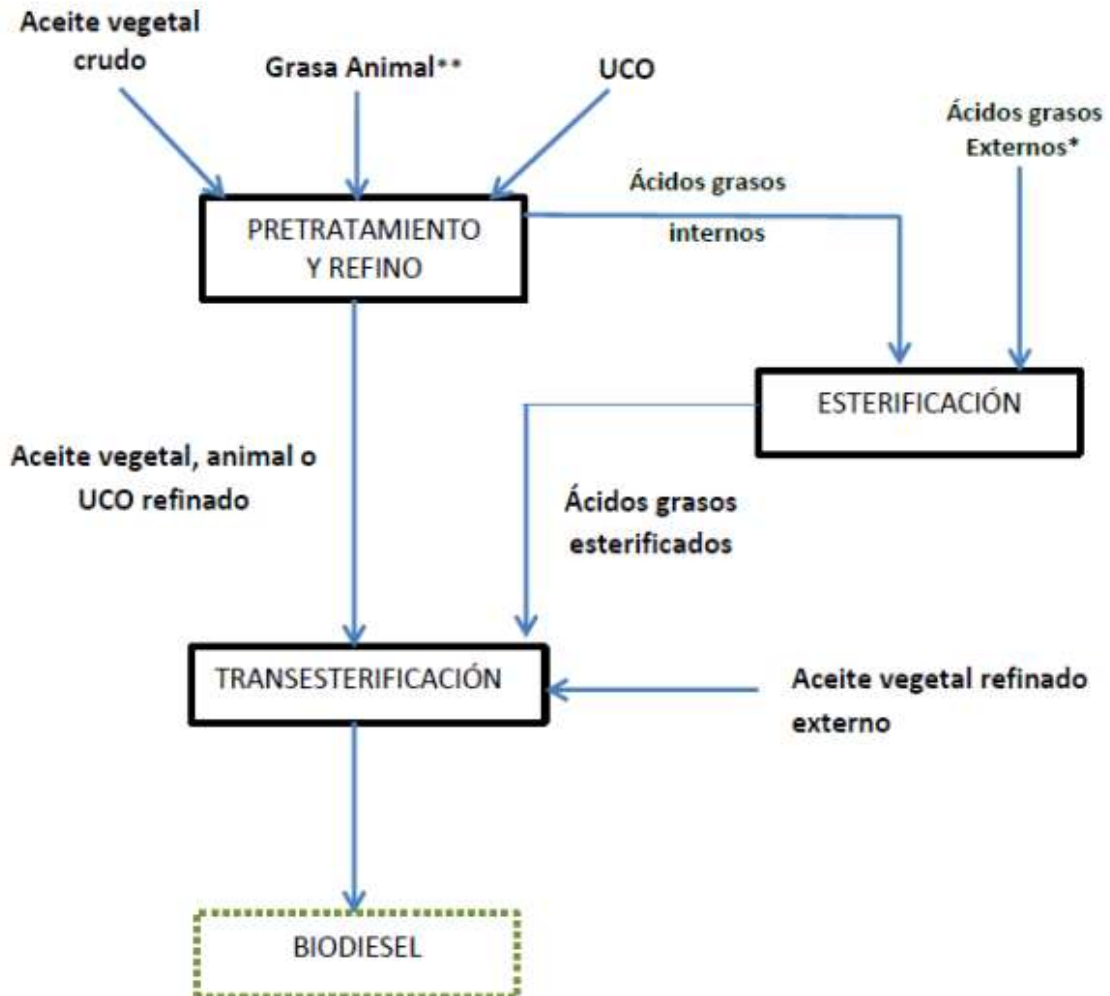


* Modificación presentada el 29 de noviembre de 2013





✓ PROCESO GLOBAL:



2) En fecha 24 de septiembre de 2019 el promotor presenta ante el órgano sustantivo, la Dirección General de Medio Ambiente, Memoria de modificación no sustancial de la Autorización Ambiental Integrada (introducción de aceites usados de cocina –UCO- para la obtención de biodiesel), y documento ambiental relativo al proyecto referenciado.

Considerando que el proyecto, se encuentra incluido en el artículo 7.2.a) de la Ley 21/2013, de 9 diciembre, de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la misma Ley, en fecha 9 de diciembre de 2019 la Dirección General de Medio Ambiente dirige consulta a los





siguientes órganos de las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, al objeto de determinar si el proyecto tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria, con el siguiente resultado:

ORGANISMO CONSULTADO	Fecha respuesta
Ayuntamiento de Cartagena	31/01/2020
Dirección G. de Bienes Culturales	30/12/2019
Dirección G. de Territorio y Arquitectura	07/09/2020
Dirección G. de Medio Natural -OISMA –Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial -Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático	14/02/2020 07/02/2020
Confederación Hidrográfica del Segura	08/06/2020
Dirección G. de Seguridad Ciudadana y Emergencias	22/01/2020
Dirección G. de Salud Pública y Adicciones	03/02/2020
Dirección G. de Energía y Actividad Industrial y Minera	07/08/2020'
Ecologistas en Acción (Murcia)	
ANSE (Murcia)	

3) A continuación se extraen de los informes recibidos, la información considerada más relevante, al objeto de la decisión:

Dirección General de Bienes Culturales.

Remite, mediante comunicación interior de 2 de enero de 2020, informe de 30 de diciembre de 2019 en el que manifiesta que:

“Una vez examinada la documentación recibida y emitidos los correspondientes informes técnicos por el Servicio de Patrimonio Histórico, esta Dirección General le comunica lo siguiente:

El proyecto se desarrolla en terrenos ganados al mar durante la ampliación de la dársena de Escombreras. En consecuencia, no es previsible afecciones a elementos integrantes del patrimonio cultural.





A la vista de lo expuesto estimamos que no resulta necesaria la ejecución de un estudio específico de evaluación de impacto sobre el patrimonio cultural. (...)

Dirección General de Salud Pública y Adicciones.

Mediante comunicación interior de 10 de febrero de 2020, remite informe de 3 de febrero de 2020 en el que manifiesta que:

“La actividad tiene declaración de impacto ambiental previa (exp. 1803/07) y revisada la información aportada por el promotor no se aprecian modificaciones de incidencia en salud pública, en lo que es competencia de este Servicio de Sanidad Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. (...)”

Ayuntamiento de Cartagena.

Mediante oficio de fecha 3 de febrero de 2020, remite informe de fecha 31 de enero de 2020 en el que manifiesta que:

“(...) CONCLUSION: Estos servicios técnicos consideran que la actividad descrita en la documentación aportada no tendrá efectos ambientales significativos de competencia municipal en el entorno, siempre y cuando su instalación y funcionamiento se lleve a cabo de acuerdo con lo indicado en dicha documentación y con el resto de condiciones que se establecen en este informe, por lo que consideramos que no es preciso someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria. (...)”

Las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Cartagena en su informe se recogen en el Anexo de esta resolución.

Dirección General de Medio Natural.

Emite los siguientes informes respecto a sus competencias, en los que manifiesta lo siguiente:

- Respecto a las afecciones del proyecto al patrimonio natural y la biodiversidad, el Informe de Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial de 14 de febrero de 2020 dice:





“(…) Según la cartografía recibida y el análisis cartográfico realizado se detecta que la actuación se encuentra dentro de una cuadrícula con probabilidad de flora protegida y de las Áreas de protección por colisión y/o electrocución de avifauna. También, someramente, en el DPMT. El espacio protegido Red Natura 2000 más cercano es el denominado LIC “Valles Submarinos del Escarpe de Mazarrón”, que se encuentra a unos 192 m.

Dado que la actuación es en una zona industrial consolidada, no parece probable un impacto negativo sobre ellos. Por este motivo, este informe se considera también válido a los efectos establecidos en el artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; en lo referente a posibles afecciones sobre las áreas naturales protegidas y la biodiversidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la actuación no tendría efectos significativos sobre el medio ambiente. (…)”

- Respecto a los efectos sobre el cambio climático, el Informe del Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático de 7 de febrero de 2020 dice:

“(…) Tercero:

El funcionamiento de la fábrica en la que se integra esta modificación para utilizar una nueva materia prima, supone un elevado consumo de combustibles fósiles, principalmente a base de gas natural. Sin embargo, esta circunstancia ya hace que esta planta forme parte de las 21 factorías que en la Región de Murcia están obligadas por la Normativa Europea del Comercio de Derechos de Emisión de gases de efecto invernadero. Por esta razón estas emisiones no se pueden tener en cuenta en este procedimiento de evaluación ambiental. Ya están sometidas a control.(…)

Cuarto:

La modificación proyectada se destina al aprovechamiento de aceite de cocina usado para fabricación de biodiesel (81600 toneladas año) lo que supone recuperar un recurso que de esta forma deja de ser un residuo. La reutilización en este caso supone unas destacadas emisiones evitadas por la fabricación de un carburante que se considera que no aporta emisiones netas de CO2.





Quinto:

Propuesta de medidas para incorporar relativa a las emisiones de gases de efecto invernadero generadas o inducidas por el proyecto no comprendidas en la normativa del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Las medidas que aquí se relacionan para prevenir, reducir y compensar los efectos sobre el cambio climático, deben incorporarse y formar parte del proyecto final para que pueda ser aprobado:

1. Contribución a la electromovilidad

Las industrias que, por instalarse en la periferia de los núcleos de población y aisladas de cualquier solución de transporte público, generan una movilidad obligada de sus trabajadores, deben, con independencia de plantear un plan de movilidad sostenible (por ejemplo coche compartido), contribuir a facilitar el desarrollo y la implantación de la electromovilidad. Por esta razón, se propone que se exija la instalación de al menos un punto de recarga en el sentido de la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y canalizaciones, más concretamente conductos para cables eléctricos, para al menos una de cada cinco plazas, que permitan la instalación futura de puntos de recarga de vehículos eléctricos.

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, se propone que el proyecto incluya los aspectos señalados en relación con infraestructuras para la electromovilidad en un anejo específico (con el nombre de anejo n.º 1: infraestructuras para la electromovilidad).

2. Obligación de redactar un Plan de movilidad sostenible que reduzca la movilidad obligada. Igualmente, se propone incorporar en el informe de impacto ambiental la necesidad de que se redacte un Plan de movilidad sostenible que reduzca la movilidad obligada y aporte alternativas de movilidad sostenible al transporte basado en el vehículo privado de combustibles fósiles y de baja ocupación(vehículo compartido). Anejo específico (con el nombre de anejo nº 2: Plan de movilidad sostenible).

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, la aprobación del proyecto de obras quedará condicionada a que se incluya el anejo señalado.

3. Aplicar todas las posibilidades de la producción de energía eléctrica de origen renovable. Aun cuando el consumo de electricidad se reducirá como consecuencia de tener que refinar menos aceite, el consumo sigue siendo elevado. Las emisiones por





consumo de energía eléctrica son emisiones de alcance 22. Es decir, considerando la media de emisiones del mix energético peninsular, por cada kWh consumido en la factoría en algún lugar de nuestro país se emiten 0,3 kg de CO2. Es coherente por tanto estudiar las posibilidades de generación de energía eléctrica de origen renovable en las propias instalaciones o en el entorno, por ejemplo energía solar fotovoltaica aplicada a unas posibles cubiertas de aparcamiento.

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, se propone que el proyecto incluya los aspectos señalados en relación con la producción y consumo de energía renovable (con el nombre de anejo n.º 3: generación y consumo de energías renovables). De la misma forma que con las medidas, la licencia de obras y de actividad quedará condicionada a que se incluya con nivel de proyecto la información solicitada.

Conclusión:

Por todo lo anterior, las medidas que aquí se han enumerado para prevenir, reducir y compensar los efectos sobre el cambio climático y la concreción que de cada una de ellas se realice, deben formar parte de la autorización solicitada. (...)

Las condiciones establecidas por el Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático en su informe se recogen en el Anexo de esta resolución.

Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias.

Remite mediante comunicación interior de 12 de febrero de 2020, informe de fecha 22 de enero de 2020 en el que manifiesta que:

“Conforme al objeto de proyecto, desde el punto de vista de protección civil, existe riesgos medio de afección por movimientos sísmicos en la zona en donde se ubica la instalación y por tanto los elementos constructivos que se vayan a realizar, deberán ser acordes con las especificaciones antisísmicas al encontrarse en una zona con coeficientes de aceleración en suelo significativos.

Otros de los riesgos evaluados es el de incendio forestal, por lo que la instalación cuenta con medios propios de extinción. Igualmente se encuentra afectada por riesgos de accidente por mercancías peligrosas y se encuentra en la zona de influencia del Plan de





Emergencia Exterior del Valle de Escombreras, por lo que la empresa cuenta con planes de emergencia interior y exterior (...)

Confederación Hidrográfica del Segura.

Mediante informe de fecha 8 de junio de 2020, manifiesta que:

(...)

Consultada la documentación y, considerando que, a juicio de este Organismo de cuenca, cualquier modificación de la producción de una actividad industrial, en principio siempre va emparejada a una ampliación de recursos de agua y/o del incremento de producción de aguas residuales domésticas o industriales, etc., por lo que han de estimarse como elementos sustanciales dentro de cualquier procedimiento de modificación “no sustancial”, pero en este caso, no obstante, el aumento de los “inputs” únicos dentro la producción, como pueden ser la utilización de aceites de origen tipo casero (como se menciona expresamente en la memoria), no incrementaría la necesidad de nuevos recursos de agua ni afectaría al régimen de cantidad y calidad de los vertidos autorizados, en todo caso, tal vez, a las condiciones de impermeabilización de todos los zócalos, balsas y demás infraestructuras que se establecieron inicialmente en el proyecto; pero que, para lo cual, consta en los antecedentes que ya informó esta Comisaría de Aguas a la propuesta del “Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo y de las Aguas Subterráneas”, de n/ref: SVI-8/2007, con fecha de registro de salida: 18/03/2016.

Por lo que, en definitiva, este Organismo se reitera a dicho informe, y que se deberá instar a respetar todas las condiciones que se establecían en el mismo, para la protección y salvaguardia del DPH. (...)

Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera.

Remite mediante comunicación interior de 9 de septiembre de 2020, informe del Servicio de Industria de fecha 7 de agosto de 2020 en el que manifiesta que:

“Examinada la documentación aportada, se ha podido comprobar que, a la vista de la misma, a la modificación proyectada consistente en la utilización de grasa aceites usados de cocina (UCO) categoría 3 en sustitución de grasa vegetal, no se estima modificación





sustancial en lo que se refiere a la aplicación del 840/2015, de 21 de septiembre, sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

En base a lo anterior, no se observa causa de reparo, en el ámbito de nuestra competencia, a la tramitación de ordenación que se sigue como Autorización Ambiental Simplificada.”

Dirección General de Territorio y Vivienda.

El 23 de septiembre de 2020 la Dirección General de Territorio y Vivienda aporta informe de fecha 7 de septiembre de 2020, en el que se establecen las siguientes consideraciones respecto al proyecto planteado por el titular de la instalación:

- *...” Las instalaciones están situadas en terrenos incluidos dentro del ámbito territorial de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia (DPOTL), que fueron aprobadas por el Decreto 57/2004, de 18 de junio, de la Consejería de Turismo y Ordenación del Territorio, no estando afectada por suelos protegidos, ni por actuaciones previstas ni recomendadas.*
- *Las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia (DPOTSI), fueron aprobadas por el Decreto nº 102/2006, de 8 de junio (B.O.R.M. 16 de junio de 2006), el ámbito territorial de aplicación de esta Norma es el conjunto de la Región de Murcia (Art. 4), estando esta instalación incluida entre las determinadas en el art. 5 como uso industrial.*
- *Las instalaciones se encuentran en zonas afectadas por Actuaciones Estratégicas Regionales de las DPOTSI, en concreto, forman parte del Complejo de Actividades Económicas, Dotacionales e Industriales de Escombreras (CAEDI), considerado, además, Reserva Estratégica Regional. No obstante, la actuación planteada no se ve afectada por ninguna recomendación de las que figuran en la documentación del Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial.*
- *Al ubicarse la actuación en suelo urbanizado desarrollado mediante plan especial, no le son de aplicación los artículos 37 a 41 de las DPOTSI sobre actividades industriales en suelo no urbanizable y urbanizable sin sectorizar.*





- *Se trata de una industria afectada por el por el Real Decreto 840/2015, sobre accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, encontrándose en tramitación el expediente OT-38/2019 para la toma de decisiones a nivel territorial y su posterior incorporación al Sistema Territorial de Referencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 31, 51 y 52 de las DPOTSI.*
- *En relación a dicho expediente OT-38/2019, consta en el mismo un informe de este Servicio de 07/07/2020 en el que tras analizar la documentación presentada relativa al estudio de viabilidad de la instalación, se concluye que “existe un restaurante en zona vulnerable cuyo acceso está permitido a todos los usuarios del área industrial, por lo que en caso de que tenga una superficie superior a 150 m2 o una capacidad superior a 50 personas y se ubique en zona de exclusión de elementos vulnerables, resultaría incompatible con la instalación de la planta de biodiesel”.*
- *En el documento ambiental se justifica que la modificación planteada no supondrá ninguna alteración respecto al paisaje actual de la zona. Además, las instalaciones se ubican en una zona de uso industrial de acceso restringido y rodeada de otras instalaciones de similares características.*

SEGUNDO. Análisis Ambiental del Proyecto, en materia de Calidad Ambiental.

De acuerdo con el informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 17 de septiembre de 2020 y de 1 de octubre de 2020, el proyecto evaluado tiene la siguiente catalogación ambiental:

Autorización Ambiental Integrada.

El proyecto conlleva una modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada (la instalación dispone de Autorización Ambiental Integrada otorgada mediante resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de fecha 4 de junio de 2008).

El titular ha comunicado la modificación indicando que la misma se trata de una modificación no sustancial, y acompañando los documentos justificativos de las razones expuestas, tal y como establece el artículo 10.2 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.





No obstante el posible carácter no sustancial de la modificación planteada, **la misma no podrá ejecutarse hasta que el interesado no presente la documentación requerida en relación a las condiciones impuestas en el presente informe técnico.**

Asimismo, una vez presentada la documentación antes mencionada, se deberá llevar a cabo una modificación de la autorización ambiental integrada en la que se recojan las características de la instalación y la actividad desarrollada en ella tras la modificación planteada, tal y como se indica en el artículo 10.3 del Real Decreto Legislativo 1/2016.

Atmósfera.

Según la documentación aportada, esta modificación NO supondrá la aparición de nuevos contaminantes a la atmósfera y por tanto tampoco supondrá incremento alguno ni en volumen ni en peso de las emisiones totales a la atmósfera que hay en la actualidad.

Tampoco habrá incremento alguno como consecuencia de la acumulación de modificaciones no sustanciales comunicadas hasta la fecha.

Del mismo modo no existen focos nuevos como consecuencia de esta modificación.

NO habrá emisión a la atmósfera de ningún contaminante nuevo diferente de los ya autorizados. Los únicos contaminantes que tienen lugar en la planta de Masol Cartagena Biofuel S.L., antes y después de la modificación ahora planteada (y de las modificaciones acumuladas) son los propios de la combustión del gas natural, COV's y HCl, que son los reflejados en la AAI que dispone la mercantil.

Residuos.

Según la documentación aportada, NO se producirán nuevos residuos peligrosos distintos a los generados en la actualidad y evidentemente tampoco se incrementará la cantidad de los mismos como consecuencia de la modificación planteada.

Tampoco habrá incremento alguno como consecuencia de la acumulación de modificaciones no sustanciales comunicadas hasta la fecha. Por tanto, el incremento de residuos no peligrosos frente a lo autorizado será del 0 %.

El incremento de residuos no peligrosos frente a lo autorizado también será del 0 %.





No obstante, la utilización de aceite usado de cocina (UCO) para fabricar biodiesel conlleva que la instalación objeto del presente proyecto quede sometida a autorización de instalación donde van a desarrollarse operaciones de tratamiento de residuos, según lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Dicha autorización quedará integrada en la autorización ambiental integrada, tal y como se indica en el artículo 27.7 de la mencionada Ley 22/2011.

Vertidos.

Según la documentación aportada, No habrá incremento en el consumo de agua, y del mismo modo no habrá incremento en el caudal de vertido respecto en el autorizado como consecuencia de la modificación que ahora se plantea.

NO habrá variación de las características físico-químicas del vertido ya que éstas dependerán del tratamiento de la EDARi y éste no se verá modificado como consecuencia de la modificación planteada.

La modificación planteada NO modificará para nada el punto de vertido existente.

La modificación planteada NO generará ningún vertido diferente al ya existente y por tanto tampoco ningún nuevo contaminante distinto a los ya identificados en la Autorización.

Conclusión y condiciones al proyecto.

Concluye el informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 17 de septiembre de 2020 (e informe complementario de 1 de octubre de 2020 para incorporar la respuesta a consulta recibida posteriormente) que una vez realizado el análisis anterior, desde el ámbito competencial de este Servicio, y teniendo en cuenta:

- La documentación técnica aportada que obra en el expediente.
- El resultado de las consultas previas a otras Administraciones Públicas afectadas y público interesado.
- Los criterios de significación aplicables (características del proyecto, ubicación del proyecto y características del potencial impacto) contenidos en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.





No se prevé que, dentro del ámbito de competencias de este Servicio, el proyecto denominado "INTRODUCCION DE ACEITES USADOS DE COCINA (UCO) PARA LA OBTENCION DE BIODIESEL", en el Valle de Escombreras, T.M. de Cartagena, promovido por MASOL CARTAGENA BIOFUEL, S.L.U; cause efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se lleven a cabo, además de las medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación técnica aportada, las condiciones que se indican en el Anexo de esta Resolución, relativas a la calidad ambiental, y las condiciones relativas a otras administraciones consultadas, respectivamente.

TERCERO. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano administrativo competente en relación al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

En el procedimiento se han seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*.

CUARTO. Visto el informe técnico de fecha 17 de septiembre de 2020 y de 1 de octubre de 2020, así como el resultado de las consultas realizadas expuesto en el apartado 3) de esta Resolución, se adopta la decisión de no someter a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria el proyecto denominado "INTRODUCCION DE ACEITES USADOS DE COCINA (UCO) PARA LA OBTENCION DE BIODIESEL", en el Valle de Escombreras, T.M. de Cartagena, promovido por MASOL CARTAGENA BIOFUEL, S.L.U.; siempre y cuando se incorporen al proyecto con carácter previo a su aprobación o autorización, y se cumplan las medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación ambiental presentada y las condiciones recogidas en el Anexo de la presente Resolución, las cuales prevalecerán sobre las propuestas por el promotor en caso de discrepancia.

Esta resolución se formula sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con la normativa aplicable y de contar con las autorizaciones de los distintos órganos competentes en ejercicio de sus respectivas atribuciones, por lo que no presupone ni sustituye a ninguna de las autorizaciones o licencias.





QUINTO. Remítase al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.3 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*.

El presente informe de impacto ambiental que determina que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos en el mismo establecidos, perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La eficacia de la presente resolución queda demorada al día siguiente al de su publicación, debiendo producirse en el plazo máximo de tres meses desde la notificación al promotor del anuncio de la resolución. Transcurrido dicho plazo sin que la publicación se haya producido por causas imputables al promotor, ésta resolución no tendrá eficacia.

SEXTO. Notifíquese la Resolución al interesado y al Ayuntamiento en cuyo territorio se ubica el proyecto evaluado.

SÉPTIMO. De acuerdo con el artículo 47.6 de la *Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental*, el presente informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto de autorización del proyecto.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos





ANEXO

CONDICIONES AL PROYECTO.

RELATIVAS A LA CALIDAD AMBIENTAL.

Con carácter general, las condiciones de funcionamiento respecto a los aspectos relacionados con la calidad del aire, los residuos generados, la contaminación del suelo, vertidos, etc., se incluirán en la correspondiente Autorización Ambiental Autonómica. No obstante, el proyecto deberá incorporar y/o adoptar o ejecutar las siguientes medidas relativas a la calidad ambiental:

A. Generales.

1. Previamente al inicio de cualquier actuación del proyecto, el interesado debe **presentar la documentación correspondiente que acredite el cumplimiento de las condiciones impuestas en el presente informe técnico.**
2. Durante la construcción, instalación y explotación se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre atmósfera, ruido, residuos, suelos contaminados y vertidos que le resulte de aplicación.
3. Una vez finalizadas las obras, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos fijos de las obras (cimentaciones). Los escombros o restos de materiales producidos durante los trabajos de perforación de los distintos elementos del proyecto, así como los materiales que no puedan ser reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.
4. Se excluirán como zona de acopio de cualquier tipo de materiales o equipos los cauces o las zonas más próximas a los mismos así como también aquellas que puedan drenar hacia ellos. Se evitará el acopio en zona forestal..

B. Protección frente al ruido.

1. Durante la fase de construcción y desmantelamiento, se dotará las máquinas ejecutoras de los medios necesarios para minimizar los ruidos, de manera que se garantice que los ruidos y las emisiones no superaran los valores establecidos en la normativa vigente.





2. En la fase de funcionamiento, los niveles de ruido se ajustarán a lo dispuesto en la normativa vigente, particularmente en Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; en el Decreto 48/1998 de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido en la Región de Murcia, o normativa vigente que lo sustituya, así como en la Ordenanza Municipal correspondiente..

C. Protección de la atmósfera.

1. Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ambiente atmosférico, en particular, en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. Los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera serán los que se establezcan en la preceptiva autorización ambiental integrada para la actividad, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, para cada uno de los contaminantes emitidos.

3. Las posibles emisiones difusas generadas durante el funcionamiento de la industria, deberán ser controladas en condiciones confinadas –en la medida de lo posible- y los niveles de inmisión de contaminantes a la atmósfera cumplir lo establecido, en su caso, en la Autorización Ambiental Integrada y en la normativa vigente, al objeto de garantizar la no afección a la población y al medio ambiente. En la Autorización Ambiental Integrada se especificarán las condiciones de confinamiento y valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

4. En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigente en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.





D. Protección del medio físico (suelos)

1. Con carácter general, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

2. No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.

3. En las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

4. En la zona habilitada conforme a la normativa vigente, se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.

5. A este respecto, se deben dimensionar adecuadamente los cubetos de retención de los diferentes productos y depósitos de combustible. Estas instalaciones se mantendrán en buen estado de conservación, evitando o corrigiendo cualquier alteración que pueda reducir sus condiciones de seguridad, estanqueidad y/o capacidad de almacenamiento.

6. De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.





7. Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.

8. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza.

9. Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

E. Residuos.

1. Con carácter general, la actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y en el Real Decreto 782/1998 que lo desarrolla, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento y normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

2. Por tanto, todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden y teniendo en cuenta la Mejor Técnica Disponible. Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni





diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales y serán depositados en envases seguros y etiquetados.

3. Así mismo, todos los residuos generados:

- Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).

- El almacenamiento de residuos peligrosos se realizará en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, impidiendo la entrada de agua de lluvia, sobre solera impermeable, disponiendo de sistemas de retención para la recogida de derrames, y cumpliendo con las medidas en materia de seguridad marcadas por la legislación vigente; además no podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

- Las condiciones para la identificación, clasificación y caracterización –en su caso-, etiquetado y almacenamiento darán cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014.

- Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de tratamiento final más adecuadas, se han de seleccionar las operaciones de tratamiento que según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio nacional, o –en su caso- a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos, resulten prioritarias según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en según el siguiente orden de prioridad: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación atendiendo a que:

1. Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa





aprobación por parte de éste), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:

- a. Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
- b. La viabilidad técnica y económica.
- c. Protección de los recursos.
- d. El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

2. Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

- El almacenamiento, tratamiento y entrega de aceites usados se llevará a cabo según lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados.

- Se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 y en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, atendiendo a que:

- Según lo establecido en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y atendiendo a la puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley 11/1997 a la que la mercantil se acoge, quedan excluidos del ámbito de aplicación del artículo 6 y de la sección 2ª del capítulo IV para los envases industriales o comerciales.

- En relación a los envases comerciales e industriales en los que reciben las materias primas necesarias para el proceso, no encontrándose sometidos a SIG ni a SDDR, se gestionarán adecuadamente una vez que pasen a ser residuos conforme al artículo 12 de





la Ley 11/1997, mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados., realizando dicha entrega en condiciones adecuadas de separación de materiales y observando que en modo alguno éstos pueden ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

F. Condiciones en relación desmantelamiento y cierre definitivo de la actividad.

1. Con una antelación al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación, la mercantil deberá presentar un proyecto de desmantelamiento, suscrito por técnico competente ante el órgano ambiental autonómico competente.
2. El proyecto observará en todo momento, durante el desmantelamiento, los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.
3. Asimismo, cuando se determine el cese de alguna de las unidades, se procederá al desmantelamiento de las instalaciones, de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar dicha actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.
4. En caso de cese temporal de la actividad, se pondrá en conocimiento del órgano ambiental autonómico competente mediante una comunicación por parte del titular de la instalación.
5. Además deberán ser remitidos los Informes de acuerdo con lo establecido en la legislación de aplicación, que en su caso correspondan.

DERIVADAS DE LA FASE DE CONSULTAS PREVIAS EN RELACIÓN A OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS.

Ayuntamiento de Cartagena.

1. La licencia municipal de actividad de la planta de biodiesel deberá actualizarse, una vez concluido el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, con el objeto de incorporar en ella todas las modificaciones llevadas a cabo que no se encuentren recogidas en la misma. A tal efecto, el titular de la actividad deberá presentar una memoria descriptiva de





actualización de la licencia municipal de actividad en la que se describa el estado actual de la planta y las modificaciones llevadas a cabo. Asimismo, todas las obras y construcciones que se hayan ejecutado o que se pretendan realizar deberán disponer de la licencia de obras o el título habilitante que le resulte exigible en cada caso.

2. La actividad deberá disponer de las medidas y dispositivos de ahorro de agua potable que le resulten exigibles, de acuerdo con lo dispuesto al respecto en la Ley 6/2006 sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua.

3. La eliminación de las aguas residuales producidas por la actividad deberá ajustarse a las condiciones establecidas por el órgano regional competente en materia de medio ambiente en la autorización ambiental integrada. No se podrán realizar descargas de aguas residuales en la red municipal de alcantarillado, mediante camiones cuba u otros sistemas, ni siquiera con carácter ocasional, sin disponer de autorización municipal previa a tal efecto.

4. Los residuos sólidos producidos por la actividad deberán ser entregados a gestores autorizados para su correcta valorización o eliminación, incluyendo los producidos en las obras de construcción y demolición, y aquellos otros que sean asimilables a domésticos. El titular de la actividad deberá conservar la documentación justificativa de dichas operaciones durante el plazo establecido al respecto en la normativa sectorial de residuos.

5. Los niveles de ruido transmitidos al exterior por la actividad no podrán superar los valores límite establecidos en la tabla B1 del anexo III del Real decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, ni tampoco los indicados en el Decreto 48/1998 de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido y la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra el Ruido y las Vibraciones.

6. Las obras de construcción y demolición deberán llevarse a cabo adoptando cuantas medidas se consideren oportunas para evitar que se produzcan emisiones de polvo que puedan afectar al exterior de la parcela en la que se encuentra instalada la planta de biodiesel.

7. La actividad deberá disponer de los dispositivos y medidas necesarias para evitar que se produzcan emisiones de olores que puedan generar molestias en el entorno. En caso de que se evidencie la existencia de dichas molestias, se deberá garantizar mediante un estudio olfatómico, realizado conforme al procedimiento establecido en la Norma UNE EN 13725 o





cualquier otro método normalizado, que el nivel de inmisión de olor producido por la actividad no supera un valor de 5 UOe/m³ de aire (percentil 98) en las zonas pobladas más expuestas.

8. La instalación de alumbrado exterior deberá proyectarse, instalarse y mantenerse de forma que se minimice la contaminación lumínica producida por la misma y se evite la luz intrusa molesta en infraestructuras y propiedades colindantes. En particular, deberá evitarse la existencia de puntos de iluminación exterior proyectados hacia el espacio, hacia las parcelas colindantes y hacia los espacios naturales existentes en el entorno.

9. La actividad deberá disponer de las autorizaciones, registros, notificaciones e inscripciones que le resulten exigibles en materia de sanidad animal (SANDACH), seguridad industrial, protección contra incendios e instalación eléctrica de baja tensión, entre otras. Asimismo, deberá aportar una copia del plan de autoprotección de la actividad en el Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Cartagena, en caso de que le resulte exigible disponer de dicho documento.

10. Cualquier incidencia que se produzca en el normal funcionamiento de la actividad deberá comunicarse al Ayuntamiento de Cartagena con carácter urgente, con independencia del resto de comunicaciones que resulten exigibles por la normativa sectorial, incluyendo aquellas que sin tener un carácter grave supongan la producción de llamas, humos y ruidos estridentes que puedan causar alarma en la población.

Dirección General de Medio Natural.

-Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático:

1. Contribución a la electromovilidad: Deberá instalarse al menos un punto de recarga en el sentido de la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y canalizaciones, más concretamente conductos para cables eléctricos, para al menos una de cada cinco plazas, que permitan la instalación futura de puntos de recarga de vehículos eléctricos.

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el proyecto incluirá los aspectos señalados en relación con infraestructuras para la electromovilidad en un anejo específico (con el nombre de anejo n.º 1: infraestructuras para la electromovilidad).





2. Deberá redactarse un Plan de movilidad sostenible que reduzca la movilidad obligada y aporte alternativas de movilidad sostenible al transporte basado en el vehículo privado de combustibles fósiles y de baja ocupación (vehículo compartido). Anejo específico (con el nombre de anejo nº 2: Plan de movilidad sostenible).

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, la aprobación del proyecto de obras quedará condicionada a que se incluya el anejo señalado.

3. Deberán estudiarse las posibilidades de generación de energía eléctrica de origen renovable en las propias instalaciones o en el entorno, por ejemplo energía solar fotovoltaica aplicada a unas posibles cubiertas de aparcamiento.

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el proyecto incluirá los aspectos señalados en relación con la producción y consumo de energía renovable (con el nombre de anejo n.º 3: generación y consumo de energías renovables). De la misma forma que con las medidas, la licencia de obras y de actividad quedará condicionada a que se incluya con nivel de proyecto la información solicitada.

Dirección General de Territorio y Vivienda.

- Conforme a lo dispuesto en un informe de este Servicio de 07/07/2020 (expediente OT38/2019) existe un restaurante en zona vulnerable cuyo acceso está permitido a todos los usuarios del área industrial. En caso de que dicho restaurante tenga una superficie superior a 150 m² o una capacidad superior a 50 personas y se ubique en zona de exclusión de elementos vulnerables, resultaría incompatible con la instalación de la planta de biodiesel.

- En el caso de que las modificaciones en la fábrica de biodiesel supongan una alteración de la evaluación de riesgos en el entorno de las instalaciones o en sus zonas de exclusión, deberá presentarse la documentación correspondiente a la Consejería competente en materia de evaluación del riesgo, al objeto de que sea remitida a esta Dirección General, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de las DPOTSI.





PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El Programa de Vigilancia a seguir, se corresponderá íntegramente, y de forma imprescindible con el que la Autorización Ambiental Integrada establezca. En consecuencia ésta debe velar por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, tendrá como objetivo el minimizar y corregir los impactos durante la fase de explotación de la actividad, así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación de Impacto Ambiental realizada.

Además, incluirá las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración que conforme a la caracterización ambiental de la instalación corresponda. Para la consecución de tal objetivo, desde el inicio de la actividad, y con la periodicidad y términos que se establezca en la autorización, el promotor deberá presentar un informe sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado ambiental y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

